



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/164/2021**

ACTORES: Carlos Balcázar López y Marco Polo Corvaia Gutiérrez, en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Partido Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del Congreso del Estado Chiapas y/o Congreso del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

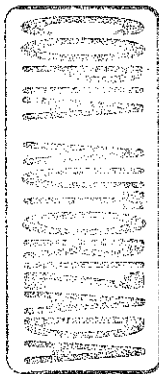
EXPEDIENTE: TEECH/RAP/164/2021.

PARTE ACTORA: Partido Popular Chiapaneco y Partido Nueva Alianza Chiapas, a través de Carlos Balcázar López y Marco Polo Corvaia Gutiérrez, ambos en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y/o Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintidós.-----

A C U E R D O del Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el Recurso de Apelación en que se actúa, promovido por el Partido Popular Chiapaneco y el Partido Nueva Alianza Chiapas, a través de Carlos Balcázar López y Marco Polo Corvaia Gutiérrez, ambos en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **en contra** del Acta número 16, del punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se propuso y aprobó la designación de los concejos municipales de los

municipios Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y

¹ Los hechos y actos referidos en este apartado y el siguiente acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del IEPC modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ En lo subsecuente IEPC o Instituto de Elecciones.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Campaña electoral. El periodo de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno⁹.

4. Declaratoria por parte del Instituto Nacional Electoral, de falta de condiciones para llevarse a cabo elecciones en los Municipios.

El cinco de junio el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/2021, por el cual determinó la inviabilidad de realizar las elecciones de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas.

5. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

6. Elecciones extraordinarias en El Parral, Chiapas. El diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo emitiera el Decreto por el que convocara a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.

7. Elecciones extraordinarias en Emiliano Zapata, Chiapas. El veinticuatro de julio este Tribunal emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado en la que declaró la nulidad de a elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que emitiera Decreto para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de referencia. Sentencia que, si bien fue impugnada ante la autoridad federal, ésta fue confirmada, la que ha causado ejecutoria par todos los efectos legales.

8. Elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas. El veintisiete de agosto este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que se declaró la nulidad de la elección municipal el Frontera Comalapa, Chiapas, sentencia que fue impugnada y en su momento confirmada por la autoridad federal, la cual ha causado estado para todos los efectos legales.

9. Decreto por el que se designó consejo municipal. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas aprobó en su Sesión Extraordinaria el Acta Número 16, en la cual se propuso y aprobó la designación de los concejos municipales de los municipios señalados, del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; además, emitió los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por medio de los cuales determinó no celebrar elecciones en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, respectivamente, los que fueron publicados el trece de octubre del año en curso.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. El cinco de octubre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, tuvo por

recibido el escrito de medio de impugnación presentado en la misma fecha, y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Sentencia del Recurso de Apelación. El veintidós de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/164/2021.

3. Firmeza. El uno de diciembre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, una vez fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución de veintidós de noviembre, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido el derecho para hacerlo y declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales.

4. Ejecutoria de la sentencia

A. Informe de cumplimiento y vista a la actora. El nueve de diciembre, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, y como apoderada legal, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas del Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso de referencia, de lo cual este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de diez de diciembre, dio vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de dos días lo que a su derecho conviniera.

B. Preclusión de derecho. El quince de diciembre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, ante la incomparecencia de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera se declaró precluido su derecho para hacerlo.

IV. Cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. El quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que se pronunciara respecto del cumplimiento de la sentencia y en su oportunidad propusiera al Pleno la determinación correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/13/2022, de cuatro de enero de dos mil veintidós.

2. Recepción del expediente. El seis de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y los expedientes, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así como los diversos, 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del Recurso de Apelación.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹² de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/164/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹³, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno que:

“ R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los Decretos número 433, 434, 435, 436, 437 y 438, aprobados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, estos últimos publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, por los razonamientos precisados en el **Consideración Séptima**.

SEGUNDO. Se ordena al **Congreso del Estado de Chiapas**, dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos de lo precisado en la **Consideración Octava** del presente fallo.”

Por su parte, la **Consideración Octava** de la sentencia referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó conforme con lo siguiente:

“Al resultar que la Comisión Permanente no es competente para pronunciarse sobre la celebración o no de las elecciones extraordinarias, y sí lo es el Congreso del Estado, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se modifica el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los



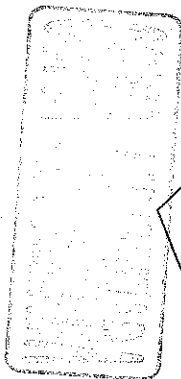
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Decretos No. 433, 434, 435, 436, 437 y 438, todos aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, éstos últimos publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, en la parte considerativa relativa a que en los citados ayuntamientos no existen las condiciones necesarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el **Congreso del Estado de Chiapas**, deberá emitir las Convocatorias para realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada la presente sentencia, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Debiendo **informar a este Tribunal Electoral** sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las **cuarenta y ocho horas a que ello ocurra**, para ello, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹⁴; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Se dejan subsistentes los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emita el Congreso del Estado.”



Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, y como apoderada legal, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“... Que, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de noviembre del presente año, emitida en el presente expediente, y estando dentro del

¹⁴ Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021

término de cuarenta y ocho horas señalado para informar sobre la emisión de la convocatoria para realizar la elección extraordinaria, para los efectos legales correspondientes, anexo al presente:

1. Copia certificada del Decreto número 014, de 07 de diciembre de 2021, expedido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual, **convoca a elección extraordinaria**, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día 3 de abril de 2022, para elegir a miembros de ayuntamientos, de los **municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas**; debiendo iniciar el proceso electoral local extraordinario, el día 01 de febrero de 2022, constante de 31 fojas.”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandado por la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir el siete de diciembre el Decreto número 014, de lo cual se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta haya comparecido en el término de dos días que se le concedió, por lo que, ante su incomparecencia, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, el quince de diciembre se declaró precluido su derecho para hacerlo.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, además de que no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre que, en esencia, determinó modificar el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y los Decretos número 433, 434, 435, 436, 437, y 438, todos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, éste último publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

curso, para efectos de que el **Congreso del Estado de Chiapas, emitiera la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria** en los municipios de **Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas, dentro del término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quedara debidamente notificada la sentencia referida, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Como se advierte, la sentencia de este Órgano Jurisdiccional fue emitida el veintidós de noviembre, en tanto que la notificación a la autoridad responsable se efectuó mediante oficio al día siguiente¹⁵, y en diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas debía emitir la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria en los Municipios señalados, lo que sucedió al emitir el siete de diciembre el Decreto número 014, encontrándose dentro del término de diez días hábiles concedidos para que emitiera la Convocatoria correspondiente.

Por otra parte, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, y como apoderada legal, informó a este Órgano Jurisdiccional el nueve de diciembre, sobre el cumplimiento de la sentencia, encontrándose dentro de las cuarenta y ocho horas concedidas para tal efecto, por lo que, en esos términos, se tiene por cumplida la sentencia.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

¹⁵ Fojas 242 y 243.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/164/2021**, por parte del Congreso del Estado de Chiapas, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, a los correos electrónicos señalados para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta determinación, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/164/2021

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/164/2021**, y que las firmas que calzarán corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

